



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 331 -2019-MPCP-GM

Pucallpa, 19 JUL. 2019

VISTO:

El Expediente Externo N°60095-2018, que contiene la Resolución Gerencial N°157-2019-MPCP-GAT de fecha 20 de mayo del 2019, escrito de S/N de Recurso de Apelación de fecha 19 de junio del 2019, informe N°346-2019-MPCP-GAT-SGCAT-ERV de fecha 19 de junio del 2019, Informe Legal N°462-2019-MPCP-GAT-OAL de fecha 21 de junio del 2019, e Informe Legal N°697-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 17 de julio del 2019,y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

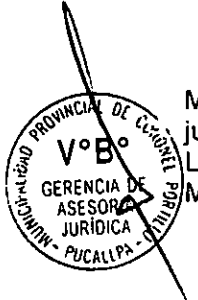
Que, con fecha 20 de mayo del 2019, se emite la Resolución Gerencial N°157-2019-MPCP-GAT, que resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADA** la oposición formulada por los administrados Dora Angélica de los Santos Chujutalli y Nixon Fernández Saurino contra el trámite administrativo de Constancia de Posesión (Expediente Externo N°60095-2018) solicitada por los administrados Moisés Saurino Murrieta y Caridad Wong Murrieta).

ARTICULO TERCERO.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de expedición de Constancia de Posesión respecto al Lote N°09 de la Manzana N°192 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, peticionado por los administrados Moisés Saurino Murrieta y Caridad Wong Murrieta, por haberse determinado in situ que los recurrentes se encuentran físicamente ocupando el lote sub materia.

SOBRE LA INVOCACIÓN DEL RECURSO DE APELACION A LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°157-2019-MPCP-GAT INTERPUESTO POR NIXON FERNANDEZ SAURINO.

Que, según Hoja de Anexo del Trámite N°60095-2018 de fecha 19 de junio del 2019, el señor NIXON FERNANDEZ SAURINO, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°157-2019-MPCP-GAT de fecha 20 de mayo del 2019, sustentando su pedido en lo siguiente: "i) conforme a la Resolución Gerencial N°157-2019-MPCP-GAT de fecha 20.05.2019, se puede advertir que existe una contradicción evidente entre lo manifestado en el Octavo y el Dieciseisavo considerando de la precitada resolución, toda vez que en un principio la propia institución, advierte la presencia de hecho del recurrente como ocupante de una fracción de lote sub materia de Litis, basado en la constatación in situ y la propia declaración de los testigos de cargo; sin embargo por otro lado (desconociéndolo debidamente evidenciado por el área técnica de la Sub Gerencia de Catastro), manifiesta que según los propios testigos, se corroboró que los recurrentes (Moisés Saurino Murrieta y Caridad Wong Murrieta) son los únicos posesionarios del lote; ii) (...), el dominio conjunto que se ejerce sobre el Lote N°09 de la manzana 192 del plano regulador de la Ciudad de Pucallpa, sustentado, reconocido y debidamente constatado por el área técnica de la Sub Gerencia de Catastro de vuestra institución (Informe N°118-2019-MPCP-GAT-SGCAT-JLBM de fecha 18.03.2019), es un hecho que se desprende y se acredita con los fundamentos contenidos en la Resolución de Gerencia N°346-2015-MPCP-GM de fecha 09.06.2015 y demás actuados que dieron su origen, toda vez que de ella se desprenden documentos emitidos por su institución tales como: a) La Resolución Gerencial N°082-2015-MPCP-GAT de fecha 06.06.2015 mediante el cual la Gerencia de Acondicionamiento Territorial - GAT declara fundada la oposición formulada por el recurrente ante el trámite signado en el Expediente Externo N°35135-2014, respecto de la actualización de la



constancia de posesión N°248-2011-MPCP-GAT-SGCAT, y al mismo tiempo declara en su artículo segundo, la improcedencia de la solicitud de actualización de constancia de posesión", (Sic);

Que, mediante el informe N°346-2019-MPCP-GAT-SGCAT-ERV de fecha 19 de junio del 2019, el Especialista Catastral adscrito a la Sub Gerencia de Catastro, sugiere derivar al área legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, el anexo al trámite N°60095-2018, por tratarse de un pedido de apelación a la Resolución Gerencial N°157-2019-MPCP-GAT de fecha 20.05.2019;

Que, a través del Informe Legal N°462-2019-MPCP-GAT-OAL de fecha 21 de junio del 2019, el área legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, eleva los actuados del Expediente Externo N°60095-2018, al superior jerárquico, a fin de resolver el recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°157-2019-MPCP-GAT de fecha 20 de mayo del 2019;

Que, para efectos de la congruencia con la que debe atenderse el procedimiento, es menester delimitar que el asunto que trata la superior y última instancia administrativa en esta ocasión, es el trámite remitido por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, respecto al Recurso Administrativo de Apelación contra la **Resolución Gerencial N°157-2019-MPCP-GAT de fecha 20 de mayo del 2019**, que resuelve en su **ARTICULO SEGUNDO**.- Declarar **INFUNDADA** la oposición formulada por los administrados Dora Angélica de los Santos Chujutalli y Nixon Fernández Saurino contra el trámite administrativo de Constancia de Posesión (Expediente Externo N°60095-2018) solicitada por los administrados Moisés Saurino Murrieta y Caridad Wong Murrieta); **ARTICULO TERCERO**.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de expedición de Constancia de Posesión respecto al Lote N°09 de la Manzana N°192 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, peticionado por los administrados Moisés Saurino Murrieta y Caridad Wong Murrieta, por haberse determinado in situ que los recurrentes se encuentran físicamente ocupando el lote sub materia;

Que, en tal sentido, cabe señalar que el artículo 218° del TUO de la LPAG, indica lo siguiente: **"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...); igualmente, el artículo 209° de la LPAG, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". (Énfasis agregado);**

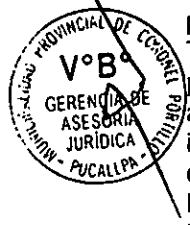
Que, el recurso impugnativo, es aquel instrumento de carácter jurídico con que cuenta una persona para impugnar una decisión que lo afecta, emanada de una autoridad y como medio de amparar y proteger sus derechos; y en sentido restringido, el recurso es el remedio con que cuenta el administrado titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo para un acto administrativo que lo afecte, a fin de obtener su modificación, sustitución o revocación, ya sea por el mismo órgano que lo dictó o por uno superior;

Que, siendo así, el recurso administrativo que nos toca dilucidar, se encuentra contemplado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS. Señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico. Al respecto, a diferencia de la reconsideración, la apelación si tiene la condición de un verdadero recurso pues quien resuelve es el órgano superior de aquel que emitió la actuación administrativa impugnada. De esta manera, cabe una importante diferenciación entre el órgano emisor de dicha actuación, aun cuando conserva la posibilidad de evaluar el recurso antes de elevarlo al superior y el órgano resolutor del recurso en contra de ella;

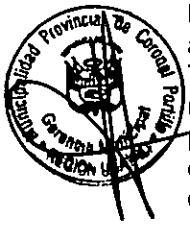
Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se advierte que ante la decisión administrativa de la primera instancia, dispuesta en la **Resolución Gerencial N°157-2019-MPCP-GAT de fecha 20 de mayo del 2019**, el administrado NIXON FERNANDEZ SAURINO, solicita el recurso administrativo de apelación, en tal sentido esta instancia administrativa considera que es pertinente advertir lo siguiente:

- Con fecha 28 de mayo del 2019, se notificó debidamente la **Resolución Gerencial N°157-2019-MPCP-GAT de fecha 20 de mayo del 2019**, que resuelve en su **ARTICULO SEGUNDO**.- Declarar **INFUNDADA** la oposición formulada por los administrados Dora Angélica de los Santos Chujutalli y Nixon Fernández Saurino, (...); siendo recepcionada por

la administrada Dora Angélica de los Santos Chujutalli en su condición de titular, en el domicilio ubicado en el Jr. Huallaga N°147;



Que, conforme a lo advertido, se ha cumplido con el debido procedimiento aplicable a un procedimiento administrativo, precisando que el concepto de éste, lo establece en el artículo 29° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, pues se entiende que por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, en adelante LPAG, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Bajo esta definición diremos que los actos y diligencias, los hará el interesado y el pronunciamiento lo hará la entidad, los efectos de este pronunciamiento recaerán sobre el administrado, en esta relación habrá hechos que deben necesariamente ocurrir, hechos como por ejemplo, cumplimiento de plazos, situaciones que el administrado deba conocer para aceptar o contradecir respecto al trámite, por lo tanto se requerirá que se ponga en conocimiento de él, y ello se hará mediante notificación y cuando el administrado sepa lo que se le informa puede recurrir a la emisión del acto administrativo, por lo que tendrá que tener la oportunidad de exponer argumentos en su defensa, de saber las razones por las cuales la administración se pronunciará en un sentido u otro, y que la decisión que finalmente recaiga este arreglada a ley. Todo ello es el procedimiento y será debido cuando la administración respete el derecho al administrado a interponer medios de defensa, a explicar las razones de su decisión y que ésta, esté fundada en derecho como lo estipula en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General el principio del debido procedimiento: por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, de lo contrario se estará faltando al debido procedimiento.



Que, para el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En tal sentido, desde el punto de vista procedimental, es necesario precisar que el administrado Nixon Fernández Saurino cónyuge de Dora Angélica de los Santos Chujutalli, presentó su recurso administrativo de apelación el 19 de junio del 2019, teniéndose que dicho recurso fue presentando fuera del plazo legal de quince (15) días perentorios, toda vez que la resolución sub materia de impugnación fue notificada el día 28 de mayo del 2019 y el plazo para interponer su recurso impugnativo debió ser hasta el 18 de junio del 2019, teniéndose un (01) día de retraso, al haberse vencido el plazo legal, por lo que no cabe un pronunciamiento sobre el fondo de la materia;

Que, bajo el contexto descrito en el párrafo anterior, la Resolución Gerencial N°157-2019-MPCP-GAT de fecha 20 de mayo del 2019, queda consentido; la firmeza del acto deviene como consecuencia de su irrecurribilidad en vía administrativa o jurisdiccional, bien por haber transcurrido los plazos legalmente previstos para interponer los correspondientes recursos administrativos o jurisdiccionales (acto consentido).

Que, en ese orden de ideas, tal como se observa, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, norma aplicable a la fecha de interpuesta la apelación, en su artículo 218° inciso 218.2, señala claramente que "El término para la interposición de los recursos es de quince días (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a los establecido en la Resolución de Alcaldía N°053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, en el cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutorio al Gerente Municipal, en virtud del Artículo 20° numeral 20) de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°157-2019-MPCP-GAT de fecha 20 de mayo del 2019, solicitado por el administrado NIXON FERNANDEZ SAURINO, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, consentida la Resolución Gerencial N°157-2019-MPCP-GAT de fecha 20 de mayo del 2019, que resuelve en su **ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADA** la oposición formulada por los administrados Dora Angélica de los Santos Chujutalli y Nixon Fernández Saurino contra el trámite administrativo de Constancia de Posesión (Expediente Externo N°60095-2018) solicitada por los administrados Moisés Saurino Murrieta y Caridad Wong Murrieta); y **ARTÍCULO TERCERO.- Declarar PROCEDENTE** la solicitud de expedición de Constancia de Posesión respecto al Lote N°09 de la Manzana N°192 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, petitionado por los administrados Moisés Saurino Murrieta y Caridad Wong Murrieta, por haberse determinado in situ que los recurrentes se encuentran físicamente ocupando el lote sub materia;

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución, en el portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo;

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Lic. Justimano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL